

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

**Octava reunión
Ginebra, 2 a 6 de diciembre de 2013**

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

preparado por la Secretaría

1. En el Anexo del presente documento se expone el proyecto de reglamento (“proyecto de reglamento”) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas, cuyo texto figura en el documento LI/WG/DEV/8/2.
2. Las notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto de reglamento figuran en el documento LI/WG/DEV/7/5.
3. El proyecto de reglamento se inspira en el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (“Reglamento de Lisboa”), adaptado según sea necesario al proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.
4. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios respecto de las diversas disposiciones del proyecto de reglamento.*

[Sigue el Anexo]

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO

Lista de reglas

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Cómputo de los plazos
- Regla 3: Idiomas de trabajo
- Regla 4: Administración competente

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

- Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud
- Regla 6: Solicitudes irregulares
- Regla 7: Inscripción en el Registro Internacional
- Regla 8: Tasas

Capítulo III: Denegación y otras acciones respecto del registro internacional

- Regla 9: Denegación
- Regla 10: Notificación de denegación irregular
- Regla 11: Retiro de una denegación
- Regla 12: Notificación de concesión de la protección
- Regla 13: Notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante
- Regla 14: Notificación de plazo provisional concedido a terceros
- Regla 15: Modificaciones
- Regla 16: Renuncia a la protección
- Regla 17: Cancelación del registro internacional
- Regla 18: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo IV: Disposiciones diversas

- Regla 19: Publicación
- Regla 20: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
- Regla 21: Firma
- Regla 22: Fecha de envío de diversas comunicaciones
- Regla 23: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
- Regla 24: Instrucciones Administrativas
- Regla 25: Entrada en vigor

Capítulo I Disposiciones preliminares y generales

Regla 1

Expresiones abreviadas

- 1) *[Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento]* A los efectos del presente Reglamento, a menos que se indique lo contrario expresamente:
 - i) se entenderá por “Arreglo” el Arreglo de Lisboa Revisado mencionado en el inciso ii) del Artículo 1;
 - ii) por “Regla” se hace referencia a una regla de este Reglamento;
 - iii) se entenderá por “Instrucciones Administrativas”, las instrucciones administrativas mencionadas en la Regla 25;
 - iv) se entenderá por “formulario oficial”, todo formulario establecido por la Oficina Internacional de conformidad con las Instrucciones Administrativas;

- 2) *[Expresiones abreviadas definidas en el Arreglo de Lisboa revisado]* Las expresiones abreviadas definidas en el Artículo 1 a los fines del Arreglo tendrán el mismo significado en el presente Reglamento.

Regla 2

Cómputo de los plazos

- 1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mismo día y el mismo mes que el día y el mes del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, el plazo vencerá el 28 de febrero del año siguiente.

- 2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

- 3) *[Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente]* Si un plazo aplicable a la Oficina Internacional o a una Administración competente termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, el plazo, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), vencerá para la Oficina Internacional o para una Administración competente, según sea el caso, el primer día laborable siguiente.

Regla 3

Idiomas de trabajo

- 1) *[Solicitud]* La solicitud deberá redactarse en español, francés o inglés.

- 2) *[Comunicaciones posteriores a la solicitud internacional]* Toda comunicación relativa a una solicitud o a un registro internacional que tenga lugar a los fines de los procedimientos en virtud del Arreglo y del presente Reglamento deberá redactarse en español, francés o inglés, a

elección de la Administración competente en cuestión o, en el caso del Artículo 5.3), a elección de los beneficiarios o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii). Las traducciones necesarias a los fines de esos procedimientos serán efectuadas por la Oficina Internacional.

3) *[Inscripciones en el Registro Internacional y publicación]* Las inscripciones en el Registro Internacional y la publicación de esas inscripciones por la Oficina Internacional se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina Internacional no traducirá la denominación de origen o la indicación geográfica.

4) *[Transcripción y traducciones de la denominación de origen]* Cuando la Administración competente facilite una transcripción de la denominación de origen o la indicación geográfica de conformidad con la Regla 5.2)b) o una o varias traducciones de la denominación de origen o la indicación geográfica de conformidad con la Regla 5.3)ii), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de las mismas.

Regla 4

Administración competente

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Tras la adhesión al Arreglo, toda Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y los datos de contacto de su Administración competente a los fines del Arreglo, es decir, la autoridad que ha designado para presentar solicitudes y demás notificaciones a la Oficina Internacional y recibir las correspondientes notificaciones de dicha Oficina. Asimismo, esa Administración competente pondrá a disposición información sobre los procedimientos aplicables en la Parte Contratante para hacer cumplir lo derechos relativos a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

2) *[Administración única o Administraciones diferentes]* La notificación mencionada en el párrafo 1) indicará preferiblemente una única Administración competente. Cuando una Parte Contratante notifica a varias Administraciones competentes, por ejemplo porque se aplican sistemas de protección diferentes con respecto a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en la Parte Contratante de origen y se ha facultado a Administraciones diferentes para esos sistemas de protección diferentes, en esa notificación se indicará claramente su respectiva competencia en lo tocante a la presentación de solicitudes a la Oficina Internacional y la recepción de notificaciones de dicha Oficina.

3) *[Modificaciones]* Las Partes Contratantes notificarán a la Oficina Internacional todo cambio en los datos mencionados en el párrafo 1). Sin embargo, la Oficina Internacional podrá tomar conocimiento de oficio de un cambio a falta de notificaciones cuando tenga indicaciones claras de que ha tenido lugar ese cambio.

Capítulo II Solicitud y registro internacional

Regla 5

Condiciones relativas a la solicitud

- 1) *[Presentación]* La solicitud será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial previsto a tal efecto y deberá estar firmada por la Administración competente que la presente o, en el caso del Artículo 5.3), los beneficiarios o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii).
- 2) *[Solicitud de registro internacional - Contenido obligatorio]*
 - a) En la solicitud de registro internacional en virtud del Artículo 5.2) se indicará:
 - i) la Administración competente que presenta la solicitud o, en el caso del Artículo 5.3) [o Artículo 5.4)b)], datos que identifiquen a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii);
 - ii) los beneficiarios, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, designados por su nombre;
 - iii) la denominación de origen o la indicación geográfica para la que se solicita el registro, en el idioma oficial de la Parte Contratante de origen o, cuando la Parte Contratante de origen tenga varios idiomas oficiales, en el o los idiomas oficiales en los que la denominación de origen o la indicación geográfica está contenida en el registro, acto o decisión en virtud de la cual se ha otorgado protección en la Parte Contratante de origen;
 - iv) de la manera más precisa posible, el producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;
 - v) la zona geográfica de origen, es decir, en el caso de la denominación de origen, la zona geográfica de producción del producto;
 - vi) los datos, incluida la fecha, que identifiquen el registro, el acto legislativo o administrativo, o la decisión judicial o administrativa, en virtud de los cuales se concedió la protección a la denominación de origen, o a la indicación geográfica, en la Parte Contratante de origen;

Opción A

[vii) la información relativa a la protección concedida a la denominación de origen o la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen –que la Oficina Internacional no traducirá–, como por ejemplo, en el caso de la denominación de origen, los que conciernen al vínculo entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico de la zona geográfica de producción y, en el caso de la indicación geográfica, los que conciernen al vínculo entre la calidad, la reputación u otras características del producto y la zona geográfica de origen.]

- b) Si no están en caracteres latinos, en la solicitud se incluirá una transcripción de
 - los nombres de los beneficiarios o de la persona moral mencionada en el Artículo 5.3)ii),
 - la zona geográfica de origen y
 - la denominación de origen o la indicación geográfica para la que se solicita el registro.

La transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud¹.

- c) La solicitud deberá ir acompañada de la tasa de registro establecida en la Regla 8.

¹ La aplicación de estas reglas está sujeta a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de la Regla 3.

- 3) *[Solicitud de registro internacional - Contenido facultativo]* En la solicitud de registro internacional en virtud del párrafo 2) se podrá indicar o incluir:
- i) la dirección de los beneficiarios;
 - ii) traducciones de la denominación de origen o la indicación geográfica en los idiomas que desee el solicitante;
 - iii) una declaración relativa al alcance de la protección, por ejemplo, a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica;
 - iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en una o en varias Partes Contratantes;
 - v) una copia en el idioma original del registro, el acto legislativo o administrativo, o la decisión judicial o administrativa, en virtud de los cuales se haya concedido la protección a la denominación de origen o a la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen;

Opción B

- vi) cualquier otra información que el solicitante desee proporcionar –y que la Oficina Internacional no traducirá– en relación con la protección concedida en la Parte Contratante de origen a la denominación de origen o a la indicación geográfica, [como, por ejemplo, en el caso de la denominación de origen, los datos que conciernen al vínculo entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico de la zona geográfica de producción y, en el caso de la indicación geográfica, los que conciernen al vínculo entre la calidad, la reputación u otras características del producto y la zona geográfica de origen].

Regla 6

Solicitudes irregulares

- 1) *[Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades]*
- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la Regla 5), diferirá el registro e invitará a la Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), a subsanar la irregularidad observada, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se envió la invitación.
 - b) Si la irregularidad observada no se subsana en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación recordando su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a).
 - c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a), rechazará la solicitud internacional e informará de ello al solicitante.
 - d) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 8.
- 2) *[Solicitud no considerada como tal]* Si la solicitud no ha sido presentada por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3), por los beneficiarios o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se devolverá a quien la haya presentado.

Regla 7

Inscripción en el Registro Internacional

- 1) *[Registro]*
 - a) Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5, inscribirá la denominación de origen o la indicación geográfica en el Registro Internacional;
 - b) Cuando la solicitud también esté regida por el Arreglo de Lisboa, la Oficina Internacional inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional, si considera que la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5 del Reglamento del Arreglo de Lisboa;
 - c) La Oficina Internacional indicará en relación con cada Parte Contratante si el registro internacional se rige por el Arreglo de Lisboa Revisado o por el Arreglo de Lisboa.

- 2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán o se indicarán:
 - i) todos los datos contenidos en la solicitud;
 - ii) el idioma en el que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud;
 - iii) el número del registro internacional;
 - iv) la fecha del registro internacional.

- 3) *[Certificado y notificación]* La Oficina Internacional:
 - i) remitirá un certificado de registro internacional a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) que haya solicitado el registro, y
 - ii) notificará dicho registro internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante.

- 4) *[Aplicación del Artículo 31.1]* a) En caso de ratificación de la presente Acta o adhesión a la misma por un Estado que sea parte en el Arreglo de Lisboa, las Reglas 5.2) y 3) se aplicarán *mutatis mutandis* a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Arreglo de Lisboa respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión los cambios que han de efectuarse, teniendo en cuenta los requisitos de las Reglas 3.1) y 5, a los fines de su registro en virtud de la presente Acta y notificará los registros internacionales así afectados a las demás Partes Contratantes.
b) Toda Parte Contratante que sea asimismo parte en el Arreglo de Lisboa, tras recibir una notificación en virtud del apartado a), deberá proteger a partir de entonces la denominación de origen en cuestión en virtud de la presente Acta, a reserva de toda declaración de denegación o notificación de invalidación que la Parte Contratante haya emitido respecto de la denominación de origen en virtud de la presente Acta, que seguirá estando en vigor en virtud del Arreglo de Lisboa revisado, salvo que la Parte Contratante indique lo contrario. Todo plazo concedido en virtud del Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa que siga vigente en el momento en el que se reciba la notificación en virtud del apartado a) seguirá contabilizándose durante el resto de su vigencia con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 17.

Regla 8 Tasas

La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

-tasa por el registro de una denominación de origen	500
-tasa por la inscripción de una modificación que afecta al registro	200
-tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional	90
-tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional	80

Capítulo III Denegación y otras acciones respecto del registro internacional

Regla 9 Denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* a) Toda denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente de la Parte Contratante en cuestión, y deberá estar firmada por dicha Administración competente.

b) La denegación se notificará en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación del registro internacional en virtud del Artículo 6.4). En el caso del Artículo 29.4), ese plazo podrá prorrogarse por otro año.

2) *[Contenido de la notificación de denegación]* En la notificación de denegación se indicará o incluirá:

- i) la Administración competente que notifique la denegación;
- ii) el número del registro internacional pertinente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica;
- iii) los motivos en los que se funda la denegación;
- iv) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, tal y como se menciona en el Artículo 13, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud o registro, la fecha de prioridad (si la hubiere), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;
- v) cuando una denegación parcial se funde en la coexistencia con un derecho anterior, el apartado ii) se aplicará *mutatis mutandis* respecto de tal coexistencia;²
- vi) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen o la indicación geográfica, los elementos a los que se refiera;
- vii) los recursos judiciales o administrativos previstos para impugnar la denegación, así como los plazos de recurso aplicables.

² Cuando una denegación parcial se funde en tal coexistencia con una denominación de origen, o una indicación geográfica, inscrita anteriormente en el Registro Internacional, la Oficina Internacional complementará el Registro Internacional incluyendo referencias cruzadas entre los dos registros internacionales. El párrafo 3) se aplicará *mutatis mutandis* respecto de la modificación del registro internacional inscrito anteriormente.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* Sin perjuicio de la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la notificación de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

Regla 10

Notificación de denegación irregular

1) *[Declaración de denegación no considerada como tal]* a) Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional:

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro;

ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;

iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo pertinente mencionado en la Regla 9.1);

iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional informará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación que dicha denegación no ha sido considerada como tal por la Oficina Internacional y no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicando los motivos del caso, y, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, transmitirá una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), así como a la Administración competente de la Parte Contratante de origen.

2) *[Declaración irregular]* Si la notificación de denegación contiene una irregularidad distinta de las mencionadas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la notificación de denegación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii). A petición de dicha Administración competente o, en el caso del Artículo 5.3), de los beneficiarios o de la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), la Oficina Internacional invitará a la Administración competente que haya enviado la notificación de denegación a regularizar rápidamente su notificación.

Regla 11

Retiro de una denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Toda denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración competente que la haya notificado. El retiro de una denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente pertinente y deberá estar firmado por dicha Administración.

- 2) *[Contenido de la notificación]* En la notificación de retiro de una denegación deberán indicarse:
- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica;
 - ii) el motivo del retiro y, en el caso de un retiro parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)iv) o v);
 - iii) la fecha en la que se haya retirado la denegación.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo retiro efectuado de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retiro a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii).

Regla 12

Notificación de concesión de la protección

- 1) *[Declaración facultativa de concesión de la protección]* a) La Administración competente de una Parte Contratante que no deniegue los efectos de un registro internacional podrá enviar a la Oficina Internacional, en el plazo pertinente mencionado en la Regla 9.1), una declaración en la que se confirme que se concede la protección a la denominación de origen, o a la indicación geográfica, que es objeto de un registro internacional.
- b) En la declaración se indicará:
 - i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;
 - ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica; y
 - iii) la fecha de la declaración.
- 2) *[Declaración facultativa de concesión de la protección tras una denegación]*
- a) Cuando la Administración competente que haya transmitido previamente una notificación de denegación desee retirar la denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una notificación de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que se concede la protección a la denominación de origen o la indicación geográfica pertinente.
 - b) En la declaración se indicará:
 - i) la Administración competente de la Parte Contratante que realiza la declaración;
 - ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;
 - iii) el motivo del retiro y, en el caso de una concesión de protección que equivalga a un retiro parcial de una denegación, los datos mencionados en la Regla 9.2)iv) o v);y
 - iv) la fecha en la que se haya concedido la protección.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y enviará una copia de esas declaraciones a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii).

Regla 13

Notificación de la invalidación de los efectos de un registro internacional en una Parte Contratante

1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante, parcial o totalmente, y la invalidación no pueda ser ya objeto de un posible recurso, la Administración competente de la Parte Contratante en cuestión deberá transmitir a la Oficina Internacional una notificación de invalidación. En la notificación figurará o se indicará:

- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;
- ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;
- iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;
- iv) en el caso de una invalidación parcial, los datos mencionados en la Regla 9.2)iv) o v);
- v) los motivos en los que se funda la invalidación pronunciada;
- vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los puntos i) a v) del párrafo 1) y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.4), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.3)ii).

Regla 14

Notificación de plazo provisional concedido a terceros

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* Cuando se haya concedido a terceros un plazo definido para poner fin a la utilización de una denominación de origen, o una indicación geográfica, como un término o nombre genérico, en una Parte Contratante de conformidad con el Artículo 17.1) o el Artículo 17.2), la Administración competente de esa Parte Contratante lo notificará a la Oficina Internacional. En la notificación se indicará:

- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica;
- ii) la identidad de los terceros en cuestión;
- iii) el plazo concedido a terceros, de preferencia acompañado de información sobre la magnitud de la utilización durante el período de transición;
- iv) la fecha en la que empieza el plazo definido, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a un año y tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación del registro internacional en virtud del Artículo 6.4) o, en el caso del Artículo 29.4), a más tardar dos años y tres meses contados a partir de tal recepción.

2) *[Duración deseada]* El plazo que se concede a terceros no será [inferior a [cinco] años ni] superior a [15] años, en el entendimiento de que el plazo podrá depender de la situación específica de cada caso.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificaciones por parte de la Oficina Internacional]* A reserva de que la notificación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional antes de la fecha mencionada en el párrafo 1)iv), la Oficina Internacional inscribirá dicha notificación en el Registro Internacional, junto con los datos que en ella figuren, y enviará una copia de la notificación a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii).

Regla 15 Modificaciones

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* En el Registro Internacional podrán inscribirse las modificaciones siguientes:

- i) un cambio de los beneficiarios;
- ii) una modificación del nombre o de la dirección de los beneficiarios;
- iii) una modificación de los límites de la zona geográfica de origen del producto al que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;
- iv) una modificación relativa al acto legislativo o administrativo, a la decisión judicial o administrativa, o al registro mencionado en la Regla 5.2)a)vi);
- v) una modificación relativa a la Parte Contratante de origen, que no afecta a la zona geográfica de origen del producto al que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica.

2) *[Procedimiento]* Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente de la Parte Contratante de origen y deberá ir acompañada de la tasa establecida en la Regla 8.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2), confirmará la inscripción a la Administración competente que solicitó la modificación, y comunicará dicha modificación a las Administraciones competentes de las otras Partes Contratantes.

4) *[Variante opcional]* En el caso del Artículo 5.3), se aplicarán *mutatis mutandis* los párrafos 1) y 3), en el entendimiento de que una solicitud de los beneficiarios o de la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) debe indicar que se solicita el cambio debido al correspondiente cambio en el registro, el acto legislativo o administrativo, o la decisión judicial en los que se ha fundado la concesión de la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, en la Parte Contratante de origen; y de que se ha de confirmar la inscripción de la modificación en el Registro Internacional a los beneficiarios o a la persona moral en cuestión.

Regla 16

Renuncia a la protección

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), los beneficiarios o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) podrán notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncian a la protección de la denominación de origen, o la indicación geográfica, [en su totalidad o en parte] en una o varias Partes Contratantes. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen, o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la renuncia a la protección mencionada en el párrafo 1), confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral, y notificará la inscripción de la renuncia en el Registro Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante con la que guarde relación la renuncia.

Regla 17

Cancelación del registro internacional

1) *[Solicitud de cancelación]* La Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), los beneficiarios o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) podrán solicitar en todo momento a la Oficina Internacional la cancelación del registro internacional correspondiente. En toda solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre que constituye la denominación de origen o la indicación que constituye la indicación geográfica.

2) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, confirmará la inscripción a la Administración competente de la Parte Contratante de origen y, en el caso del Artículo 5.3), a los beneficiarios o a la persona moral; y comunicará la cancelación a la Administración competente de las otras Partes Contratantes.

Regla 18

Correcciones en el Registro Internacional

1) *[Procedimiento]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición de una Administración competente de la Parte Contratante de origen, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, modificará el Registro en consecuencia.

2) *[Variante opcional]* En el caso del Artículo 5.3), una petición en virtud del párrafo 1) podrá asimismo ser presentada por los beneficiarios o persona la moral mencionada en el Artículo 5.2)ii). La Oficina Internacional comunicará a los beneficiarios o a la persona moral toda corrección relativa al registro internacional.

3) *[Notificación de la corrección a las Administraciones competentes]* La Oficina Internacional notificará toda corrección del Registro Internacional a la Administraciones competentes de todas las Partes Contratantes.

4) *[Aplicación de las Reglas 9 a 12]* Cuando la corrección de un error afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto al que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Capítulo IV

Disposiciones diversas

Regla 19

Publicación

La Oficina Internacional publicará todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

Regla 20

Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

1) *[Información sobre el contenido del Registro Internacional]* La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de la tasa establecida en la Regla 8.

2) *[Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen o la indicación geográfica]* a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi), previo pago de la tasa establecida en la Regla 8.

b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.

c) Si un documento no ha sido remitido a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia del mismo a la Administración competente de la Parte Contratante de origen, y transmitir el documento, en cuanto lo reciba, a la persona que lo haya solicitado.

Regla 21 Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración competente en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

Regla 22 Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 18.4) o cuando la notificación mencionada en la Regla 14.1) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas declaraciones o dicha notificación sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados. Dicha declaración también podrá comunicarse por fax o por medios electrónicos, según lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

Regla 23 Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

- 1) *[Notificación del registro internacional]* La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.3)ii) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada Parte Contratante por cualquier medio que permita que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.
- 2) *[Otras notificaciones]* Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por cualquier medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.

Regla 24 Instrucciones Administrativas

- 1) *[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas]*
 - a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas y podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de las Partes Contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.
 - b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.
- 2) *[Supervisión de la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá con arreglo a dicha invitación.

- 3) *[Publicación y fecha efectiva]* a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse.
- b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas.
- 4) *[Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

[Fin del Anexo y del documento]